



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 275 -2011-MDL/GM
Expediente N° 003473-2011
Lince,

16 DIC 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003473-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILLIAM CUBAS VÁSQUEZ**, con domicilio en Av. Ignacio Merino N° 2042 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 13 de octubre del 2011, el señor William Cubas Vásquez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 693-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de setiembre del 2011, por funcionar excediendo horario establecido;

Que, el administrado argumenta que el trabajador señor Visal Amadeo Vilcamango Becerra, quien atiende el local ubicado en Av. Ignacio Merino N° 2042 – Distrito de Lince, no carece del carnet de salud y menos aún se encuentra vencido, debido a que cuenta con él mismo desde el 03 de marzo de 2011 con fecha de vencimiento al 03 de setiembre de 2011, por lo que se estaría vulnerando los principios administrativos del debido procedimiento, imparcialidad y razonabilidad establecidos en la Ley N° 27444;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206° - inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley.

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 04 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 13 de octubre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Parte Interno N° CH-427 de fecha 17 de julio de 2011, según fojas 05, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Jr. Ignacio Merino N° 2042 - Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control, se observó que en el local venían ejerciendo actividad comercial (giro de *bodega - venta de helados*), y se observó que el trabajador señor Visal Amadeo Vilcamango Becerra no tenía carnet sanitario. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 002778-2011, de fecha 17 de julio de 2011,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 275 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003473-2011

Lince, 16 DIC 2011

según fojas 7, con código de infracción 4.07 "Por carecer de carné de salud o estar éste vencido, tanto de las personas que prestan servicios, manipulan alimentos y/o quienes atienden al público en actividades relacionadas con la venta, comercialización y/o manipulación de alimentos y bebidas (por trabajador)", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 3° de la Ordenanza N° 274-MDL que regula el carnet de sanidad en el Distrito de Lince señala que "(...)la obligatoriedad de portar como documento personal e intransferible el carnet de sanidad, para todas aquellas personas que elaboren, manipulen y/o expendan alimentos y bebidas en los establecimientos comerciales, industriales y/o servicios y en módulos debidamente autorizados, y a todas aquellas personas que presten diferentes servicios de atención al público en el distrito, sin excepción alguna; expedido en la Municipalidad Distrital de Lince, por el órgano competente";

Que, el artículo 194° de la Constitución señala que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En el presente caso, la ordenanza municipal cuestionada es una norma autoaplicativa, ya que con su sola promulgación adquiere operatividad inmediata al imponer que toda persona que brinde servicios de atención y manipulación de alimentos, sin excepción alguna, cumpla el control sanitario municipal en forma obligatoria, en la jurisdicción de la municipalidad distrital;

Que, los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades;

Que, por consiguiente, le corresponde a la municipalidad velar por el bienestar de los vecinos de su jurisdicción, por lo que la ordenanza impugnada no atenta contra el ordenamiento jurídico ni mucho menos contra la política nacional de salud, ni la libertad de trabajo, por cuanto lo que persigue precisamente es proteger la salud de la colectividad, promoviendo y organizando medidas preventivas a fin de evitar que se transmitan enfermedades a través de la manipulación de alimentos, siendo una de estas medidas el otorgamiento del control sanitario municipal a toda persona que brinda servicios o manipulación de alimentos;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, sobre el particular, según la documentación que obra en el expediente, fojas 3, se observa que el administrado adjunta a su descargo copia del carnet de salud a nombre del señor Visal Amadeo Vilcamango Becerra, quien atiende el local ubicado en Av. Ignacio Merino N° 2042 – Distrito de Lince, con fecha de expedición del 03 de marzo de 2011 y fecha de vencimiento del 03 de setiembre de 2011, expedida por el Centro Médico Municipal de Jesús María, siendo que dicho trámite fue realizado con anterioridad a la Notificación de Infracción





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 275 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003473-2011

Lince, 16 DIC 2011

N° 002778-2011 de fecha 17 de julio de 2011. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo Primero de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Ordenanza N° 274-MDL, que regula el carnet de sanidad en esta Corporación Edil dice lo siguiente: "las personas antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza cuenten con carnet de sanidad emitido por otra Municipalidad o Entidad de Salud, deberán a su vencimiento renovarlo obligatoriamente en la Municipalidad Distrital de Lince";

Que, en el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el personal de trabajo tenía carnet de sanidad vigente. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar a la administrada porque su personal no cumplía con las normas reglamentarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumplan con las normas sanitarias correspondientes, las mismas que se encontraban en regla en el momento de la Notificación de Infracción N° 002778-2011 de fecha 17 de julio de 2011;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, no ha habido conducta infractora, debido a que el trabajador del administrado sí contaba con el carnet de sanidad vigente, según fojas 3, por lo que desvirtúa la sanción impuesta y se puede concluir que la Resolución impugnada debe ser declarada infundada, por no contravenir la Ordenanza N° 274-MDL, 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 879-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILLIAM CUBAS VÁSQUEZ**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 693-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de setiembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal